



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2023-00985-00
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A
DEMANDADOS: MILTON MARINO HURTADO HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO 0827

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2019-00528-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE

DEMANDADOS: ANGY VANESSA VARGAS OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE contra ANGY VANESSA VARGAS OSORIO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora ANGY VANESSA VARGAS identificado con C.C 67.023.912 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa a SUCROAL S.A con NIT 891300959, bajo cualquier modalidad de contratación.

Medida decretada mediante oficio No. CYN/009/1962/2023 del 17 de octubre de 2023 emitido por el este Despacho.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la señora ANGY VANESSA VARGAS OSORIO identificada con C.C. No. 67.023.912, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y

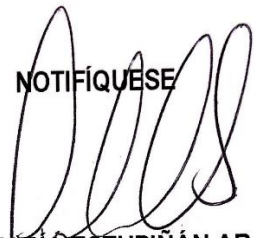
QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003003798	8000088899	FONDO EMPLEADOS HARINERAS DEL VALLE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 600.533,15
469030003013388	8000088899	FONDO EMPLEADOS HARINERAS DEL VALLE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 900.800,00
469030003022019	8000088899	FONDO EMPLEADOS HARINERAS DEL VALLE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 989.400,00
469030003032296	8000088899	FONDO EMPLEADOS HARINERAS DEL VALLE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 989.400,00

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2022-00367-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ALEYDA RAMIREZ OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0825

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 012MemorialLiquidacionCredito

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2004-00013-00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: FRANCY ELENA SOLIS OSORIO y ALFONSO LÓPEZ VALOYES

AUTO INTERLOCUTORIO 0863

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada FRANCY ELENA SOLIS OSORIO identificada con C.C. No.66.842.605 y ALFONSO LÓPEZ VALOYES identificado con C.C No.3.353.977, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo de las cuentas, dineros y/o productos susceptibles de embargo, de propiedad del demandado de 2004, oficio No. 2991, 2992 y FRANCY ELENA SOLIS OSORIO identificada con C.C. 2993 del 2 de octubre de 2014, No.66.842.605 y ALFONSO LÓPEZ VALOYES identificado con C.C No.3.353.977 dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	Oficio No. 0416 del 10 de marzo de 2004, oficio No. 2991, 2992 y 2993 del 2 de octubre de 2014, Oficio No. 09-2687 del 27 de septiembre de 2018.
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

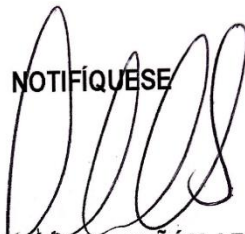
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2021-00656

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORA CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra PAOLA ANDREA MORA CÓRDOBA, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 370-976522 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Valle. De propiedad de la demanda PAOLA ANDREA MORA CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.085.248.014.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2023-00468-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE BUENAVENTURA SOLÍS

AUTO INTERLOCUTORIO 0828

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2023-00469-00
DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0829

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2009-01106-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ALTERNATIVOS II
DEMANDADOS: JAIR ANDRADE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO 0824

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JAIR ANDRADE CORDOBA identificado con C.C. No.14.442.066, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado c de placas YAP-639 de la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo.	-Oficio No. 483 del 23 de febrero de 2010.
- Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado JAIR ANDRADE CORDOBA identificado con C.C. No.14.442.066, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 3318 del 24 de noviembre de 2009.
-Decomiso del vehículo de placas YAP-639 de propiedad del demandado JAIR ANDRADE CORDOBA identificado con C.C. No.14.442.066, de la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo.	-Oficio No. 2411 del 9 de agosto de 2010.
-Secuestro del vehículo de placas YAP-639 de propiedad del demandado JAIR ANDRADE CORDOBA identificado con C.C. No.14.442.066, de la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo.	-Despacho Comisorio No. 031 del 14 de enero de 2013.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

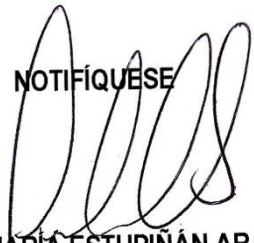
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2011-00419-00

DEMANDANTE: ANDRES ERNESTO HURTADO VERA

DEMANDADOS: NELCY YOLANDA RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ANDRES ERNESTO HURTADO VERA contra NELCY YOLANDA RIVERA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo de los derechos que posee la demandada NELCY YOLANDA RIVERA sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-97459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, medida que fue dejada a disposición de este proceso por parte del Juzgado 4º Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado No. 007-2014-00344, por concepto de embargo de remanentes y la cual fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 04-2555 del 29 de agosto de 2017.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2015-00242

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MICROCREDITO "COOPMICROCREDITO"

DEMANDADO(S): LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica:

"En atención a lo ordenado en el auto No. 429 del 14 de Febrero del 2024, el área de Depósitos Judiciales informa que, no es posible cumplir con lo ordenado en único numeral; ya que la sumatoria de los títulos relacionados para pago es mayor al valor total ordenado pagar. Pasa a Despacho para lo pertinente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el numeral único del auto No. 429 del 14 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el valor total que se debe pagar a favor del apoderado judicial de la parte actora es de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA pesos (\$1.390.560).

Segundo.- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral único del auto No. 429 del 14 de febrero de 2024 el cual fue corregido en este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2022-00177-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO URIBE CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO 0831

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2015-00272-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADOS: ADIELA CABAL CANO

AUTO INTERLOCUTORIO 0792

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: ADIELA CABAL CANO identificada con C.C. No. 29.281.387, continuarán embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 1011 del 10 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo con rad. No.006-2017-00105-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Librese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee la demandada señora ADIELA CABAL CANO identificada	Despacho Comisorio No. 0116 del 29 de mayo de 2015.

con C.C. No. 29.281.387, dentro del inmueble ubicado en la dirección AV 10. N #15 AN-55, Apto. 1005 de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

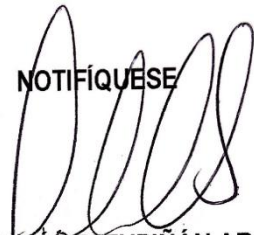
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2022-00599

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA P.H.

DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA Y ORLANDO GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA P.H.contra GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA Y ORLANDO GARCÍA, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El EMBARGO del porcentaje de propiedad que ostenta el demandado GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA sobre el bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-275008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. U.

Medida comunicada mediante oficio No. 1214 del 5 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de la quinta parte del salario que perciba la demandada GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA como empleado de la PROYECTOS DE INGENIERIA S.A “PROING S.A”

Medida comunicada mediante oficio No. 299 del 8 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento, quien autoriza al señor JAHIR MORENO PARRA identificado con c.c. No. 1.151.962.090 para su retiro.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2022-00733-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL
DEMANDADOS: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO: 0833

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 044LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:

012-2010-00094-00

DEMANDANTE:

BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS:

HERIBERTO VANEGA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

0818

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada HERIBERTO VANEGA LÓPEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado HERIBERTO VANEGAS LÓPEZ identificado con C.C. No.2.846.084, dentro del banco POPULAR.	Oficio No. 502 del 9 de marzo de 2010.

- Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado-Oficio No. 0504 del 9 de marzo HERIBERTO VANEGAS LÓPEZ identificado con C.C. de 2010. No.2.846.084, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	
---	--

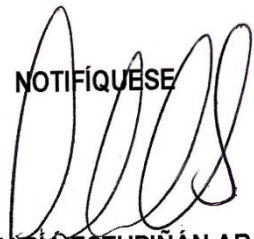
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:

012-2010-00207-00

DEMANDANTE:

BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS:

SANDRA ROSA DELGADO.

AUTO INTERLOCUTORIO

0848

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SANDRA ROSA DELGADO identificada con C.C. No.65.794.034, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la demandada SANDRA ROSA DELGADO identificada con C.C.	Oficio No. 1385 del 27 de abril de 2010.

No.65.794.034, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	
-Embargo de los bienes muebles y enseres que posee la demandada SANDRA ROSA DELGADO identificada con C.C. No.65.794.034, en el inmueble con dirección Calle 10 No- 7-05 de Cali.	-Despacho Comisorio No. 119 del 27 de abril de 2010.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

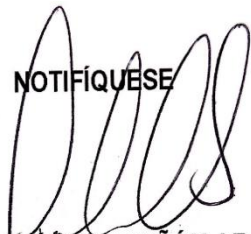
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2015-00559-00

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO

DEMANDADOS: RICARDO BENAVIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO contra RICARDO BENAVIDEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-124843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del señor RICARDO BENVIDES.

Medida decretada mediante oficio No. 2077 del 23 de julio de 2015 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2020-00432-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO DONCEL DONCEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra DIEGO FERNANDO DONCEL DONCEL, por pago total de la obligación.

Segundo.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas, por cuanto las decretadas no se encuentran vigentes.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2023-00457-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DAIAN STEWAR ARENAS SINZAJOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DAIAN STEWAR ARENAS SINZAJOA por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación que en este proceso se hasta el mes de diciembre de 2023.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.

Medida comunicada mediante oficio No. 1992 del 16 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandante, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S Y YORLENY
RICAURTE ARAGON

AUTO INTERLOCUTORIO: 0834

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 014LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2011-00367-00
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD LABORATORIOS FARMACEUTICA
BIOETIKA LTDA y LUÍS FERNANDO DURÁN

AUTO INTERLOCUTORIO 0932

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD LABORATORIOS FARMACEUTICA BIOETIKA LTDA con Nit.900230759-2, DIEGO HERNÁN DURÁN MONDRAGÓN identifica C.C. No. 16.935.929 y LUÍS FERNANDO DURÁN identificado con C.C. No.94.524.682, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD LABORATORIOS FARMACEUTICA BIOETIKA LTDA identificado con M.M. No. 744078-3 de propiedad de la demandada.	-Oficio No. 2169 del 19 de agosto de 2010.
- Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de los demandados SOCIEDAD LABORATORIOS FARMACEUTICA BIOETIKA LTDA con Nit.900230759-2, DIEGO HERNÁN DURÁN MONDRAGÓN identifica C.C. No. 16.935.929 y LUÍS FERNANDO DURÁN identificado con C.C. No.94.524.682, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 2170 del 19 de agosto de 2011.
-Decomiso del vehículo de placas CPF-084 de propiedad del demandado LUÍS FERNANDO DURÁN identificado con C.C. No.94.524.682, de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.	-Oficio No. 2171 del 19 de agosto de 2011.
-Secuestro del establecimiento de comercio denominado LABORATORIOS FARMACEUTICA BIOETIKA LTDA el cual se encuentra ubicado en la dirección Cra1. No. 5-46 de Cali.	-Despacho Comisorio No. 241 del 18 de julio de 2012.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2014-00254-00
DEMANDANTE: PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA
DEMANDADOS: YOFRE SUÁREZ RODRIGUEZ GRISALES y
ARNOBIA RODRIGUEZ GRISALES

AUTO INTERLOCUTORIO 0853

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Revisado el expediente, NO se observa efectividad respecto del decreto y practica de medidas cautelares, por lo cual no es necesario proferirse orden alguna de respecto del levantamiento de las mismas.

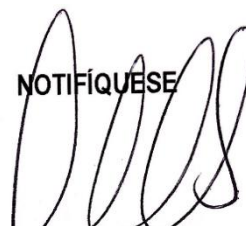
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2022-00519-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
DEMANDADOS: MONICA VIVIANA DIAZ BECERRA
AUTO SUSTANCIACION 0788

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, me permito comunicarles que este Despacho Judicial ordeno oficiar a su unidad Judicial, informándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio CYN/009/1487/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, será tenido en cuenta, por ser el primero en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de EJECUTIVO que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH en contra **MONICA VIVIANA DIAZ BECERRA**, con RAD 2022-00519-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2023-00220-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALVARO JOSE QUICENO DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0791

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-59457.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. - COMISIONAR al JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-59457, ubicado en la CALLE 5B No. 26-27, esto sobre la cuota de propiedad de la parte demandada el señor ALVARO JOSE QUICENO DAZA identificado con C.C. No.16.917.722

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la

totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2023-00268-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS ENDOSATARIO
DE SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOAQUÍN GUILLERMO VICTORIA SALDAÑA
AUTO INTERLOCUTORIO 0836

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2023-00462-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
DEMANDADOS: GISLEINE LOZANO TRUJILLO y ADRIANA
AREVALO CAMACHO

AUTO INTERLOCUTORIO 0836

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2023-00622-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA EUGENIA RENGIFO MINA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0839

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 011Aportaliquidacion

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2018-01159-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra DIANA CAROLINA GARCIA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de la quinta parte excedente del salario que devenga la señora DIANA CAROLINA GARCIA identificada con c.c. No. 67.029.983 como empleada de SOTIABANK COLPATRIA S.A. de Cali.

Medida decretada mediante oficio No. 0012 del 14 de enero de 2019 emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada DIANA CAROLINA GARCÍA quien se identifica con CC Nro. 67.029.983 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del radicado No. 010-2019-00659-00 y en donde funge como parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Medida decretada mediante oficio No. Oficio CyN009/403/2021 del 24 de marzo de 2021 emitido por este Despacho.

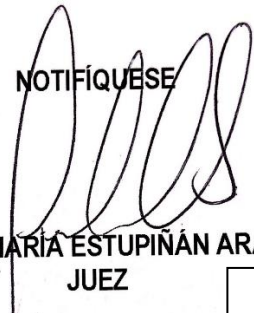
- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado DIANA CAROLINA GARCIA C.C. 67029983, en las siguientes entidades AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER.

Medida decretada mediante oficio No. CYN/009/2339/2022 del 16 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2023-00129-00
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO BERNAL
DEMANDADOS: ALONSO OVIEDO MENDOZA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0839

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 013LiquidacionCreditoSinAnexos(22-01-24)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2023-00258-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA RAMIREZ VALDES y KAREN VALDES MURCIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0840

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Requerir al memorialista a fin de que sirva allegar la liquidación de crédito actualizada, toda vez que revisado el plenario, esta no se observa como aportada dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2012-00181-00
DEMANDANTE: RAÚL CELEITA CASTILLO.
DEMANDADOS: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO SUSTANCIACION 0541

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Fecha de Terminación Del Proceso 29 de septiembre de 2021

Cantidad de Depósitos en Proceso de Prescripción: 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002185231	16659428	RAUL CELEITA CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	20180323	NO APLICA	115.503,0	760012041619
469030002185232	16659428	RAUL CELEITA CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	20180323	NO APLICA	293.261,0	760012041619

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

AUTO INTERLOCUTORIO No:

016-2017-00910-00
ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ
ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL y YAIR
GREGORIO SEVERICHE.
0746

Revisada la providencia No. 0481 del 19 de febrero de 2024, se observa yerro al momento de tramitar orden de pago con destino al proceso con radicado No. 032-2022-00941 que cursa en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, motivo por el cual, se procederá con la respectiva aclaración. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - ACLARAR el numeral 3º del auto interlocutorio No. 0481 del 19 de febrero de 2024, el cual quedará así:

Tercero.- Adiciónese al auto 1800 del 7 de junio de 2023 el Numeral Octavo el cual quedará de la siguiente manera:

“Octavo.- Por el área de depósitos judicial, transfírase previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, con destino al proceso con radicado 032-2022-00941 que cursa en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, los siguientes títulos judiciales:

Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002421475	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 151.768,41
469030002421476	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 151.768,41
469030002421477	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 151.768,41
469030002421478	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 151.768,41
469030002421479	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 166.051,05
469030002421480	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 166.051,05
469030002421481	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 166.051,05
469030002620750	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 182.790,66

469030002632013	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 182.790,66
469030002642870	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 182.790,66
469030002652182	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 182.790,66
469030002662900	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 182.790,66
469030002675865	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 232.811,01
469030002686581	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 232.811,01
469030002698551	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 243.630,11
469030002709390	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 243.630,11
469030002721083	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 243.630,11
469030002731893	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 243.630,11
469030002740311	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 227.771,06
469030002752577	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 228.585,95
469030002761495	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 228.585,95
469030002774201	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 259.701,54
469030002783348	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 284.444,43
469030002794158	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
469030002804989	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 273.464,58
469030002817441	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
469030002829180	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
469030002840315	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 253.278,79
469030002853648	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
469030002869357	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 295.485,45
469030002881881	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 266.010,41
469030002893098	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09
469030002906732	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09
469030002917247	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09
469030002927423	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 266.972,09
469030002940459	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 104.751,70
469030002940672	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 339.921,70
469030002952592	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 308.371,32
469030002967386	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 339.921,70
469030002979479	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 339.921,70
469030002990873	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 287.337,73
469030003000788	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 339.921,70
469030003012532	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 339.921,70
469030003020432	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 314.806,69
469030003031153	66979011	ERIKA MARIOT CIFUENTES MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 315.918,09



Nota: verifíquese previo a la transferencia de los títulos, que los mismos sean depósitos retenidos por medidas cautelares decretadas sobre salarios, bienes y/o embargo de cuentas del demandado señor ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL identificado con C.C. No. 1.006.194.967.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2023-00605-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO HENAO BELTRAN
AUTO INTERLOCUTORIO: 0842

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - SE REQUIERE, al pagador de la SEVEN TECH PRO S.A.S., para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio 1901 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se comunicó el EMBARGO Y RETENCION previo de la quinta parte del sueldo, honorarios o dividendos mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba la parte demandada DIEGO FERNANDO HENAO BELTRAN C.C 16.837.194, en la entidad SEVEN TECH PRO S.A.S. Se limita el embargo a la suma de \$ 38.440.000 pesos. De igual forma se le indica que las retenciones deberán ser consignadas a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado en la

cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia N° 760014303000
(Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali)

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo
solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2017-00816-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.AS. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO MONTERO RAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A.contra LUIS HERNANDO MONTERO RAYO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo del inmueble distinguido con M.I. No. 370-703896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor LUIS HENANDO MONTERO RAYO identificado con c.c. No. 14.968.508

Medida decretada mediante oficio No. 1953 del 28 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

- El embargo del inmueble distinguido con M.I. No. 370-236163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor LUIS HENANDO MONTERO RAYO identificado con c.c. No. 14.968.508

Medida decretada mediante oficio No. 1954 del 28 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2018-00634-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: DUBENIER DE JESÚS LOPERA HIDALGO Y ANA CECILIA ÁLVAREZ DE LOPERA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

Se allega memorial contenido en correo electrónico proveniente de Manuel Antonio Sanchez Rodriguez, a través del cual indica y solicita lo siguiente:

“Por medio del presente correo, en calidad de cesionario de finandina conforme a los documentos adjuntos y en virtud de la adjudicación dentro del proceso de insolvencia por el cual estaba suspendido el presente proceso, muy respetuosamente depreco al despacho:

En virtud del acta de adjudicación conforme a lo reglado en el artículo 570 del C.G.P y en calidad de cesionario de la parte actora reconocido en auto, muy respetuosamente solicito al despacho se dé por terminado el presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares de embargo y aprehensión del vehículo de placas MTM-428 tal y como lo ordenó el juzgado 6 civil Municipal de Cali en el numeral 6 del acta de adjudicación calendada 10 de julio 2023.”

Frente a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie respecto a tales manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: CORRER traslado a la parte actora por el termino de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente a las manifestaciones realizadas por el señor Manuel Antonio Sánchez Rodríguez.

Segundo.- VENCIDO el termino anterior regresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARTHA LUCÍA HOYOS RUÍZ
AUTO SUSTANCIACION 0792

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

La suscrita **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** con **CC No 31.304.329** y **T.P. No. 52333** del C.S.J. actuando en calidad de abogada conciliadora en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, elevada por la señora **MARTHA LUCIA HOYOS RUIZ**, el cual se adelantó bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Me permito informar que este trámite llegó a su culminación el día **26 de Octubre de 2023**, donde se llegó a un acuerdo con todos los acreedores los cuales votaron en un **95.58%** positivamente la fórmula de pago presentada por el deudor, suscribiéndose así un Acta de Acuerdo con registro No. **08297 del 26 de octubre de 2023**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 555 de la ley 1564 de 2012, produce como efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso promovidos por los acreedores, estos continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00189-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIPES
DEMANDADOS: RICARDO ANTONIO SANIN MONTOYA y ARLEX
BENAVIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO: 0833

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 030AportaLiquidacionCredito

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2020-00364-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SWEET HOME
DEMANDADOS: EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDE EDESMA CUERO y
CLAUDIA SORAYA ARROYO
AUTO SUSTANCIACION 0793

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte del CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS en cual rinden informe sobre la diligencia de secuestro.

Segundo. - Reconocer personería como apoderada judicial de la parte demandada al abogado YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA quien se identifica con C.C. No. 11.708.251 y portador de la T.P. 387.976 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2023-00197-00
DEMANDANTE: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: LUIS ARCESIO JIMENEZ ZULETA

AUTO SUSTANCIACION 0795

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, la diligencia de secuestro realizada por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI llevada a cabo 26 de enero de 2024 respecto al bien inmueble de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2023-00479-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: BRYAN ALEXANDER VILLA SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0844

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2023-00886-00

DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: KAREN VIVIANA RAMÍREZ GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ITAU COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA RAMÍREZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada, KAREN VIVIANA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144035900, a título de cuentas corrientes, ahorro, CDT, encargos fiduciarios y demás productos bancarios en las entidades: BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO A.V. VILLAS S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO UNIÓN

antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, ITAÚ COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W S.A, BANCAMIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A, BANCOLDEX S.A.

Medida comunicada mediante oficios Nos. 885 del 19 de octubre de 2023 emitidos por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali emitidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901.284.388 - 9, y legalmente representada para asuntos judiciales por JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.028.294 expedida en Cali (Valle), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2017-00170-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI P.H.

DEMANDADOS: JOSÉ HERNÁN CASTAÑO RUÍZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el mes de **MARZO DE 2023**, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI P.H. contra JOSÉ HERNÁN CASTAÑO RUÍZ por pago total de la obligación hasta el mes de **MARZO DE 2023**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo preventivo del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-759349 de propiedad del demandado JOSE HERNAN CASTAÑO RUIZ.

Medida decretada mediante oficio No. 1328 del 21 de marzo de 2017 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

3

RADICACIÓN: 019-2019-00768-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HERLIN INDIRA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0794

Se revisa la solicitud de aclaración allegada, respecto del número de cedula de la demandada en la providencia 0424 del 21 de febrero de 2024 mediante la cual se decretó medida de embargo. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – Aclarar el numeral ÚNICO de la providencia 0424 del 21 de febrero de 2024, en el sentido de indicar correctamente el número de cedula de la demandada HERLIN INDIRA DÍAZ MORENO el cual corresponde a la C.C. No. 34.612.585. Por secretaría procédase con la expedición de oficios con la aclaración aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2021-00940-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADOS: FERNANDO CASANOVA NUÑEZ y CARMEN ELIZA RIZO
VALDERRAMA

AUTO SUSTANCIACIÓN 0798

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada la señora CARMEN ELISA RIZO VALDERRAMA identificada con C.C. 31.574.690, como empleada de la empresa FUNDACION IDEAL.

Se limita la medida a la suma aproximada \$5.300.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2022-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD

DEMANDADO: HECTOR LEON VILLARREAL Y DORA LIGIA GARCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

En consideración al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

ÚNICO.- De la respectiva liquidación del crédito visible en el archivo denominado “35Memorial liquidación adicional de credito y terminación del proceso” del expediente electrónico, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:

021-2010-00471-00

DEMANDANTE:

BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS:

CARLOS ARTURO ROA.

AUTO INTERLOCUTORIO

0845

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CARLOS ARTURO ROA identificada con C.C No.16.687.205, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los vehículos de placas WIX-82, BEU-646, CFM-309, COI-660 y VBY-953 de propiedad	Oficio No. 2011 del 22 de julio de 2010.

del demandado CARLOS ARTURO ROA identificada con C.C No.16.687.205.	
-Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ROA identificado con C.C No.16.687.205, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 2012 del 22 de julio de 2010 y oficio No. 09-2998 del 16 de noviembre de 2016.
-Embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CARLOS ARTURO ROA identificada con C.C No.16.687.205	-Despacho Comisorio No. 146 del 22 de julio de 2010

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2011-00139-00
DEMANDANTE: GMC FINANCIERA.
DEMANDADOS: WANGNER LEYVA ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO 0780

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: WAGNER LEYVA ROSERO identificado con C.C. No.94.399.648, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros, cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posea el demandado WANGNER LEYVA ROSERO identificado	Oficios No. 09-2102 del 25 de julio de 2018, oficio No. 09-2096 del 25 de agosto de 2015,

con C.C. No.94.399.648, en las entidades financieras de la ciudad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2011-00504-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A. INC
DEMANDADOS: BLANCA PERLA LÓPEZ ANTIA, FRANCISCO
ANTONIO SARRIA y LEIDY LAURA SARRIA LÓPEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO 0841

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada BLANCA PERLA LÓPEZ ANTIA identificada con C.C. No. 38.943.988, FRANCISCO ANTONIO SARRIA identificado con C.C. No.6. 049.222 y LEIDY LAURA SARRIA LÓPEZ identificada con C.C No.38.600.672, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el smlmv devengado por la señora LEIDY LAURA SARRIA LÓPEZ identificada con C.C No.38.600.672 como empleada de la entidad SOPORTE INICIAL DE VIDA.	-Oficio No. 2526 del 15 de septiembre de 2011.
-Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de los demandados BLANCA PERLA LÓPEZ ANTIA identificada con C.C. No. 38.943.988, FRANCISCO ANTONIO SARRIA identificado con C.C. No.6. 049.222 y LEIDY LAURA SARRIA LÓPEZ identificada con C.C No.38.600.672, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	-Oficio No. 2527 del 15 de septiembre de 2011.
-Embargo del vehículo de placas MYX-77C de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO SARRIA identificado con C.C. No.6. 049.222	-Oficio No. 1434 del 3 de junio de 2014.
-Decomiso del vehículo de placas MYX-77C de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO SARRIA identificado con C.C. No.6. 049.222	-Oficio No 09-776 de 9 abril de 2015.
-Secuestro del vehículo de placas MYX-77C de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO SARRIA identificado con C.C. No.6. 049.222.	-Despacho Comisorio No. 09-088 del 9 de junio de 2017.
-Embargo del inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-202560, el cual fuera dejado por remanentes por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso radicado No. 030-2011-00454-00	-Oficio 05-1257 del 18 de mayo de 2017

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 022-2014-00358-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: AMPARO BARRETO MURCIA

AUTO INTERLOCUTORIO 0785

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: AMPARO BARRETO MURCIA identificado con C.C. No.31.940.237, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros, cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posea el demandado AMPARO BARRETO MURCIA identificado con C.C. No.31.940.237, en las entidades financieras de la ciudad.	-Oficios No. 1500 del 12 de junio de 2014.
-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GRAFICAS ABO HARB LA CASA DE LOS IMPRESOS con Nit. 31940237-4 de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificado con C.C. No.31.940.237.	-Oficio No. 1505 del 12 de junio de 2014.
-Embargo del vehículo de placas MJP-530, de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificado con C.C. No.31.940.237 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.	-Oficio No. 1506 del 12 de junio de 2014.
- Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237, dejados por remanentes dentro del proceso 020-2015-00119-00.	- Oficio No. 1437 del 25 de marzo de 2015 (fl.7) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
- Embargo y secuestro de SALARIO de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237, como empleada de GRAFICAS	

ABO, dejados por remanentes dentro del proceso 020-2015-00119-00	-Oficio No. 1438 del 25 de marzo de 2015 (fl.8) proferido por el Juzgado 20 Civil M
- Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237, dejados por remanentes dentro del proceso 020-2015-00119-00	-Oficio No. 05-2986 del 01 de octubre de 2018 (fl.101) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 022-2017-00017

DEMANDANTE: LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI

DEMANDADO(S): ANGELA PATRICIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUIERASE a la parte demandada para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso, ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 022-2017-00017 instaurado por LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI contra ANGELA PATRICIA CARDONA a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2018-00752

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S

DEMANDADO: JAMES TARAZONA MEJIA Y JAMES ALBERTO TARAZONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita se oficie por parte de este Despacho al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que se sirva transferir con destino a este proceso, el título No. 469030002995906 por valor de \$9.449.041 que por error se consignó a órdenes del proceso bajo radicado 35-2017-00560 y una vez transferido dicho dinero se proceda con la terminación del proceso.

No obstante dichas solicitudes se despacharán de manera desfavorable, teniendo en cuenta por una lado, que los datos con los cuales se constituyó dicho deposito corresponden a otro asunto, en consecuencia es el mismo demandado quien deberá elevar la solicitud directamente al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a fin de que procedan a ordenar lo que corresponda. De otra parte al revisar el Portal web del Banco Agrario, se observa que no hay títulos suficientes para cancelar la obligación reflejada en la liquidación de crédito más costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

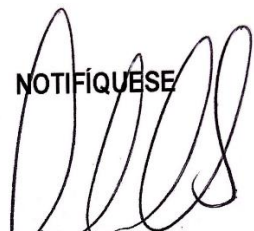
RESUELVE:

Primero.- NEGAR a la parte demandada el requerimiento tendiente a que se oficie por parte de este Despacho al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de

que se sirva transferir con destino a este proceso, el título No. 469030002995906 por valor de \$9.449.041 que por error se consignó a órdenes del proceso bajo radicado 35-2017-00560, toda vez que los datos con los cuales se constituyó dicho deposito corresponden a otro asunto, en consecuencia es el mismo demandado quien deberá elevar la solicitud directamente al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a fin de que procedan a ordenar lo que corresponda.

Segundo.- NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso en razón a que no hay títulos suficientes para cancelar la obligación reflejada en la liquidación de crédito más costas procesales.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2019-00633
DEMANDANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
DEMANDADO(S): JENIFFER SANDOVAL YUSTI
ARMANDO MEJIA GIRALDO
GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA
GRIZZLI TRAINING GYM SAS
JOSE FERNANDO SALAZAR MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ contra JENIFFER SANDOVAL YUSTI, ARMANDO MEJIA GIRALDO, GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA, GRIZZLI TRAINING GYM SAS y JOSE FERNANDO SALAZAR MEJIA pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Grizzly Training Gym S.A.S., distinguido con matrícula mercantil No. 959431-16 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la sociedad demandada Grizzly Training Gym SAS, con NIT. 900.988.354-7.

Medida comunicada mediante oficio No. 2019-0633/4170 del 26 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados a la demandada "Grizzly Training Gim S.A.S", dentro del proceso ejecutivo que adelanta Adiela Lombana S.A. en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali contra la mencionada entidad en el proceso con radicación, 2019-00274-00.

Medida decretada mediante auto No. 5212 del 20 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2022-00343-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA LUCEMA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINANDINA S.A. contra ADRIANA PATRICIA LUCEMA JARAMILLO, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado Adriana Patricia Lucena Jaramillo

Medida comunicada mediante oficio No. No. 2022 /00343/653/2022 del 15 de julio de 2022 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora ADRIANA PATRICIA LUCEMA JARAMILLO identificado con C.C. No. 38.568.952 quien se encuentra vinculada como trabajadora activo de la empresa MIPRO SAS identificada con NIT 900813169, bajo cualquier modalidad de contratación.

Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/1796/2023 del 27 de septiembre de 2023 emitido por este Despacho.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor ISRAEL SANCHEZ RAMOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.997.616, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

NEQUI-BANCOLOMBIA -DAVIPLATA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA -BANCO PICHINCHA-BANCOOMEVA -BANCAMIA.

Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/0109/2024 del 29 de enero de 2024 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2022-00214-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADOS: KELLYN JOHANNA MONTOYA OYOLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra KELLYN JOHANNA MONTOYA OYOLA, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Medida comunicada mediante oficio No. 261 del 6 de abril de 2023 emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa EFS-055 de propiedad de la parte demandada KELLYN JOHANNA MONTOYA OYOLA identificado con C. C. No.29.361.307.

Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/1797/2023 del 27 de septiembre de 2023 emitido por este Despacho.

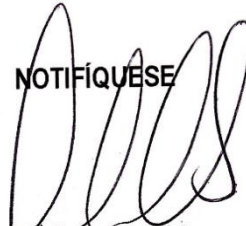
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora KELLYN JOHANNA MONTOYA OYOLA identificada con la CC. No. 29361307 quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa VANGUARD LOGISTICS SERVICES COLOMBIA SA con NIT 900139232-5IA, bajo cualquier modalidad de contratación

Medida comunicada mediante oficio No. CYN/009/2021/2023 del 23 de octubre de 2023 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 026-2015-00126-00

DEMANDANTE: CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTÍL DE COLOMBIA S.A. en liquidación

DEMANDADO: MIREYA OCAMPO RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual requiere dar por terminado el proceso por transacción, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTÍL DE COLOMBIA S.A. en liquidación contra MIREYA OCAMPO RAMÍREZ por transacción

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo de los derechos que le corresponda a la demandada MIREYA OCAMPO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.155.635 sobre los inmuebles con M.I. Nos. 370524232 y 370-524224 de esta ciudad.

Medida comunicada mediante oficio No. 1734 del 15 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y oficio No. 009-1456 del 25 de mayo de 2018 emitido por este Juzgado.

- El embargo de los dineros de propiedad de la demandada MIREYA OCAMPO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.155.635 que tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDT, títulos valores y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas.

Medida comunicada mediante oficio No. 1026 del 12 de abril de 2016 y 1735 del 15 de junio de 2016 emitidos por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de los dineros de propiedad de la demandada MIREYA OCAMPO RAMIREZ identificada con c.c. No. 31.155.635 que tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDT, títulos valores y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas.

Medida comunicada mediante oficio No. 009-1457 del 25 de mayo de 2018 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00047-00
DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0883

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$254.792.583,37, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

Segundo.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la constancia de radicación del oficio No. 989 del 11 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00275-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HERNAN CORTES QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0882

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$60.971.878 y \$2.816.146.44, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 9 DE AGOSTO DE 2023.

Segundo.- Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a fin de que se expida a costa de la parte interesada, la ficha la ficha técnica completa y detallada respecto de la ubicación del bien inmueble distinguido bajo folio M.I. No, 378131346 con ficha catastral 00-01-0009-6087-000, el cual es de propiedad del demandado HERNÁN CORTES QUINTANA identificado con C.C. No. 16.690.044.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

027-2019-00421-00
CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCIA
SERGIO BARRERA CARDENAS, CRUCENY
CARDENAS PIEDRAHITA Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION 0624

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, el listado de abonos allegado al proceso por parte pasiva, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno Se anexa pantallazo:

No. abono	Fecha	Valor
8	viernes, 23 de junio de 2023	\$ 2.000.000
9	lunes, 18 de septiembre de 2023	\$ 8.000.000
10	Noviembre 21 2023	\$ 2.000.000
11	jueves, 11 de enero de 2024	\$ 20.000.000
		\$ -
Total, abonos		\$ 32.000.000

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

027-2021-00125-00
BANCO PICHINCHA S.A.
CARLOS LENNIN QUINTERO VALDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO0882

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 23Memorial Liquidación del crédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 23Memorial Liquidación del crédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 52,156,225.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-jul-20
DIAS	24
TASA EFECTIVA	27.18
FECHA DE CORTE	6-feb-24
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	1290
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53,523,761
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 52,156,225
SALDO INTERESES	\$ 53,523,761
DEUDA TOTAL	\$ 105,679,986

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$105,679,986 hasta el 6 DE FEBRERO DE 2023.

Tercero.- Aclarar el numeral Único. - del auto No. 0070 del 22 de enero de 2024 en el sentido de indicar que la placa del vehículo sujeto de medidas es el correspondiente al de placas KDB-01D, de propiedad del demandado CARLOS LENNIN QUINTERO VALDEZ identificado con C. C. No. 1.085.689.125. Por secretaría procédase con la expedición y remisión del respectivo oficio con la aclaración aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 027-2023-00122-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN GALVÍS.

AUTO SUSTANCIACION No.: 0623

Como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$41.203.037 M/cte el día 18 de agosto de 2023, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que BANCO CAJA SOCIAL hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Segundo.- Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora MARÍA FERNANDA MONTILLA MORA quien se identifica con C.C. No. 1.004.232.392 y portadora de la T.P. 391.446 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2016-00422-00

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

DEMANDADOS: WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO y RIGO ALEXANDER
VEGA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA contra WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO y RIGO ALEXANDER VEGA ORTIZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y proindiviso que posea el señor RIGO ALEXANDER VEGA ORTIZ C.C.16.233.186, sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-305 ubicado en la CALLE 8 # 14-57/59 DE CAICEDONIA.

Medida decretada mediante oficio No. 1727 del 29 de julio de 2016 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y oficio No. CYN/009/103/2022 del 23 de mayo de 2022 emitido por este Despacho.

- El embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y proindiviso que posea el señor RIGO ALEXANDER VEGA ORTIZ C.C.16.233.186, sobre el bien inmueble

registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-31698 ubicado en SIN DIRECCIÓN LA ESPERAZA VEREDA LAS BRISAS MUNICIPIO DE ARGELINA VALLE.

Medida decretada mediante oficio No. 1726 del 29 de julio de 2016 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención preventiva de las sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria que figuren a nombre de los señores WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO C.C.16.232.101 Y RIGO ALEXANDER VEGA ORTIZ C.C.16.233.186, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.

Medida decretada mediante oficio No. 1725 del 29 de julio de 2016 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

- El EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO identificado con C.C. 16.232.101 en la empresa FUTURO BYA.

Medida decretada mediante oficio No. CYN/009/2556/2022 del 5 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho.

- El embargo y posterior secuestro sobre sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 375-38180, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle la cual es de propiedad de la parte demandada RIGO ALEXANDER VEGA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.233.186.

Medida decretada mediante oficio No. CYN/009/1692/2023 del 15 de septiembre de 2023 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2017-00143-00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: LUIS GONZALO IBARGUEN MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra LUIS GONZALO IBARGUEN MOSQUERA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro del vehículo de placas MJO 446 de propiedad del demandado LUIS GONZALO IBARGUEN MOSQUERA identificado con c.c. No. 4.840.358.

Medida decretada mediante oficio No. 513 del 17 de abril de 2017 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención preventiva de las sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria que figuren a nombre del demandado LUIS GONZALO IBARGUEN MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No.4.840.358, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito

Medida decretada mediante oficio No. 512 del 17 de abril de 2017 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y posterior secuestro de la cuota de propiedad que le asistan, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-148605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual es de propiedad de la parte demandada LUIS GONZALO IBARGÜEN MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.840.358.

Medida decretada mediante oficio No. Oficio CyN009/406/2021 del 24 de marzo de 2021 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con NIT.830056578.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2022-00495-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADOS: ABRAHAM BALANTA MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0879

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-559953 y 370-454689.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. - COMISIONAR al JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-559953 y 370-454689, ubicados en la carrera 4E #44A-24, APTO #101 EDIFICIO MULTIFAMILIAR DON ABRAHAM P.H. sobre la cuota de propiedad que le asiste al demandado ABRAHAM BALANTA MEDINA identificado con C.C. No.16.608.079.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no

comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2022-00628-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.
DEMANDADO: ROBINSON SAAVEDRA SOSSA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0878

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$29.724.781,54, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2022-00639

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NOE RUIZ CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra NOE RUIZ CARVAJAL, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la demandada NOE RUIZ CARVAJAL identificado con C.C. No 16.884.692 en las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO

COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER

Medida comunicada mediante oficio No. 2104 del 14 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue la parte demandada NOE RUIZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.884.692, como empleado de la empresa EUGENIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ S.A.S identificada con Nit. No. 890.320.767, ubicada en la CALLE 54 NTE 3 A 62 – CALI

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2023-00294-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA BEDOYA MONTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0877

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$69.058.594,08, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 029-2020-00323-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO SUSTANCIACION 0618

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional Sección Automotores – Policía Sijín, a fin de que se sirva informar el trámite impreso sobre el oficio No. 706 del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se les comunicó el decreto del decomiso del vehículo de placas JFU-645, el que es de propiedad de la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN identificada con C.C. No. 1.130.613.166, en tal sentido, se les requiere a fin de que informen las resultas sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPES
DEMANDADO: MANRIQUE BASTIDAS CESAR AUGUSTO y
MANRIQUE PERDOMO GEENA CATHERINE

AUTO SUSTANCIACION 0621

Dándole tramite a los memoriales que anteceden, se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis, de igual forma, previo a efectuar los requerimientos de rigor, sírvase adjuntarse copia de los oficios de embargo librados, así como las debidas constancias de su diligenciamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

juridicoafiansa@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 029-2023-00683-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA

AUTO SUSTANCIACION 0620

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero – Téngase por desistida la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas HNB-07A, por no ser este vehículo de propiedad de la parte demandada DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA.

Segundo.- Previo a procederse con el requerimiento al pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, sírvase la parte interesada aportar copia del oficio a través del cual se comunicó la medida de embargo, de igual forma, alléguese la constancia del diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2023-00018-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO 0876

Como quiera que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA remite un comunicado firmado por la dra. FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, el Juzgado procede a DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO a partir del 23 DE FEBRERO DE 2024 en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

TERCERO. - ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito allegada, esto en virtud de la suspensión aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2008-00488-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0856

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada DIEGO FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ quien se identifica con C.C.16.457.528, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo de las cuentas, dineros y/o productos susceptibles de embargo, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ Identificado con C.C. No. 16.457.528 dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	Oficio No. 1745, 1746 del 4 de julio de 2008 y oficio No. 009-652 del 29 de julio de 2020.
-Embargo y secuestro del vehículo de placas ERH-52B, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ Identificado con C.C. No. 16.457.528, de la Secretaría de Tránsito de Florida Valle.	Oficio No. 1747 del 4 de julio de 2008.
-Decomiso del vehículo de placas ERH-52B, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO MARMOLEJO RAMÍREZ Identificado con C.C. No. 16.457.528, de la Secretaría de Tránsito de Florida Valle	Oficios No. 0669 y 0670 del 20 de marzo de 2009.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2010-01129-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YONEY GUERRERO CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO 0778

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: YONEY GUERRERO CASTRO identificado con C.C. No.10.302.451, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros, cuentas y/o productos susceptibles de embargo que posea el demandado YONEY GUERRERO CASTRO quien se	Oficios No. 009-2529 del 21 de octubre de 2019, oficio No. 09-1454 del 25 de mayo de 2018, oficio No. 1272 del 9 de abril de

identifica con C.C. N. 10.302.451, en las entidades financieras de la ciudad.	2014, oficio No. 661 del 23 de marzo de 2011.
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

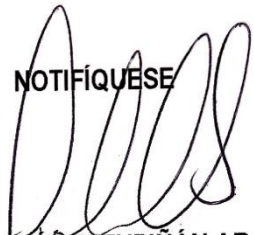
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO. SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2013-00044
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO (S): HUMBERTO CLAVIJO CORTEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FENALCO contra HUMBERTO CLAVIJO CORTEZ pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado señor HUMBERTO CLAVIJO CORTES con c.c. No. 16.798.007, en el Laboratorio FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A ubicado en la Cra. 1 No. 46-84 de Cali.

Medida decretada mediante auto No. 0675 del 7 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2016-00099-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JONATHAN ANGARITA RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO 0868

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JONATHAN ANGARITA RIVERA identificado con C.C No.94.539.311, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas, dineros y/o productos susceptibles de embargo, de propiedad del demandado	Oficio No. 976 del 14 de marzo de 2016.

JONATHAN ANGARITA RIVERA identificado con C.C No.94.539.311 dentro de las entidades bancarias de la ciudad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

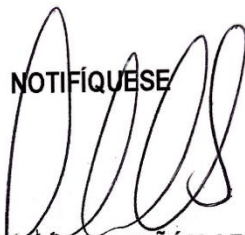
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2020-00408-00
DEMANDANTE: PARCELACION MIRALIA
DEMANDADO: ALFONSO ROJAS PALACIOS

AUTO SUSTANCIACION 0618

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – POR SECRETARÍA expídase y remítase en debida forma, el oficio dirigido al pagador de la parte demandada, el cual es la Universidad Libre Seccional Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2021-00593-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: EDILMA LONDOÑO DEMOYA

AUTO SUSTANCIACION 0617

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la POLICIA NACIONAL, quienes comunican la inmovilizacion del vehiculo de placas MHP-235 de propiedad de la demandada.

Segundo.- SE INSTA a la parte demandada para que tramite los oficios de desembargo, librados con ocasion de la terminacion del proceso, la cual se efectuara a traves del auto Interlocutorio No. 0508 del 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2022-00187

DEMANDANTE: AGROCEREALES DEL VALLE S.A.

DEMANDADO: YORLEY PAZ MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por AGROCEREALES DEL VALLE S.A. contra YORLEY PAZ MINA, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada YORLEY PAZ MINA continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante auto del 17 de marzo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 024-2019-01042 cuyo demandante es HERNANDO PEÑA:

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado YORLEY PAZ MINA identificado con cedula de ciudadanía No.76.142.776, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, que

excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Medida comunicada mediante oficio No. 889 del 21 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que el demandado YORLEY PAZ MINA identificado con la cedula 76.142.776, devengue como empleado y/o contratista de la EMPRESAPROPAL, al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Medida comunicada mediante oficio No. 890 del 21 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YORLEY PAZ MINA quien se identifica con CC. 76.142.776 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en el banco DAVIVIENDA incluidas sus plataformas digitales.

Medida comunicada mediante oficios Nos. CYN/009/1998/2023 del 18 de octubre de 2023 y CYN/009/0111/2023 del 29 de enero de 2024 emitidos por este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2023-00241-00
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADOS: BLANCA LUCIA AVILA RODRIGUEZ y LEYDA VICTORIA DE MAYOR

AUTO SUSTANCIACIÓN 0616

Solicita la parte actora el embargo del 50% del salario de las demandadas BLANCA LUCIA ÁVILA RODRÍGUEZ y BLANCA LUCIA ÁVILA RODRÍGUEZ de conformidad con el art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el art. 156 del C. S. del T.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR el embargo y retención del 25% de los salarios percibidos por la parte demandada BLANCA LUCIA ÁVILA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.960.005, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación de Yumbo Valle, librese oficio. El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$146.000.000.00 m/cte.**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia **N° 760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Segundo.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de los salarios percibidos por la parte demandada LEYDA VICTORIA DE MAYOR, identificado con C.C. 31.191.103, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Cali Valle, librese oficio. El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$146.000.000.00 m/cte.**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia **N°**

760014303000 (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio al pagador con copia al correo electrónico del abogado del demandante <atecomcali@yahoo.es>, dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 031-2012-00740-00
DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO RAMÍREZ, IMPORTADORA ELECTRICA
ESPECIALIDAD S.A.S. E IMELES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 0782

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: MAURICIO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 94.371.903, IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIDAD S.A.S identificada con Nit.900.012.833-5 . E IMELES S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los remanentes que le asisten al demandado MAURICIO RAMÍREZ identificado con	Oficio No. 009-1464 del 28 de junio de 2019.

C.C: No. 94.371.903, dentro del proceso radicado No, 001-2011-00189 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.	
-Embargo de cuentas de propiedad del demandado MAURICIO RAMÍREZ identificado con C.C. No.94.371.903, dentro de las entidades financieras de la ciudad.	-Oficio No. 145 del 1 de febrero de 2013.
-Embargo de remanentes dentro del proceso radicado 002-2011-00361, respecto de los bienes que le asiste al demandado MAURICIO RAMÍREZ identificado con CC:94.371.903, el cual se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	-Oficio 146 del 1ero de febrero de 2013.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 031-2013-00031-00
DEMANDANTE: DELIO REINOSA RAMÍREZ
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, GILVERSON
ESTRADA HERRERA.

AUTO INTERLOCUTORIO 0799

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 29.112.625 y GILVERSON ESTRADA HERRERA identificado con C.C. No.94.486.207, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de las cuentas bancarias y/o productos susceptibles de embargo que poseen los demandados DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con	Oficio No. 998 del 6 de mayo de 2013.

C.C. No. 29.112.625 y GILVERSON ESTRADA HERRERA identificado con C.C. No.94.486.207, en las entidades bancarias de la ciudad.	
-Embargo de cuotas de propiedad que posee los demandados DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 29.112.625 y GILVERSON ESTRADA HERRERA identificado con C.C. No.94.486.207, dentro de la Cooperativa C.T.A. Progresemos.	-Oficio No. 1574 del 10 de julio de 2013
-Embargo del vehículo de placas CBE-509, de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 29.112.625, el cual pertenece a la Secretaría de Transito de Cali.	-Oficio No. 1181 del 24 de junio de 2014.
-Decomiso del vehículo de placas CBE-509 de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 29.112.625	-Oficio No. 8877 del 20 de noviembre de 2014.
-Secuestro del vehículo de placas CBE-509 de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con C.C. No. 29.112.625	-Despacho Comisorio No. 09-056 del 6 de abril de 2015-

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 031-2020-00241-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO: HENRY INSUASTI MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0875

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 047MemorialAvaluoCatastral del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	SUMATORIA
370-863588	\$139.496.000	\$69.748.000	\$209.244.000
370-864187	\$1.468.000	\$734.000	\$2.202.000
370-863977	\$8.810.000	\$4.405.000	\$13.215.000

370-863980	\$8.810.000	\$4.405.000	\$13.215.000
------------	-------------	-------------	--------------

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

Segundo. - Una vez en firme el avalúo se procede por parte del despacho con la fijación de fecha para remate solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 031-2021-00770-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
SERVICIOS "COONALSE"
DEMANDADO: ANANIAS SANCHEZ BALLEEN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 0615

Dándole tramite a las solicitudes allegadas al plenario, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- En atención al **Auto/Oficio cifrado 000742 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 28/02/2024 a las 8:54 am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **ANANIAS SÁNCHEZ BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No.14.974.847**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 026-2022-00135-00**.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

3

RADICACIÓN: 032-2018-00317-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PÉREZ INFANTE.
DEMANDADOS: NÉLSON DEL RIO GARCÉS y MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0864

Se revisa la solicitud allegada por el abogado ANDERSON QUINTERO CASTAÑO, quien manifiesta en su calidad de tercero interesado, su interés de que se profiera por parte del despacho, orden de cancelación de la hipoteca registrada en el certificado de tradición del inmueble distinguido bajo folio de M.I. No.370-539858 la cual se observa en la anotación No. 015. No obstante, dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto el proceso de la referencia se encuentra terminado, dicha terminación fue por desistimiento tácito, lo cual no deriva en la cancelación de dicho gravamen, motivo por el cual, se le indica al memorialista que se atempere a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 4211 del 25 de octubre de 2023 a través del cual se terminó el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, así como también se ordenó dejar los bienes desembargados por cuenta del proceso con radicado No. 012-2019-00517-00. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – ESTESE a lo dispuesto en el auto No. 4211, del 25 de octubre de 2023, a través del cual se terminó el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, habiéndose también proferido orden de remisión de los bienes desembargados con destino del proceso con radicado No. 012-2019-00517-00.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN:032-2021-00439-00
DEMANDANTE:CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS:MARIA ISABEL BEITIA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO0874

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 005 Memorial liquidación credito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 005 Memorial liquidación credito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL		
VALOR		\$ 9,908,807.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-sep-20
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	27.53	
FECHA DE CORTE		31-ene-24
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	1206	
TASA PACTADA	5.00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00	
ABONOS A CAPITAL	\$0.00	
SALDO CAPITAL	\$0.00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00	
TASA NOMINAL	2.05	
INTERESES	\$ 33,855.09	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9,595,292
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9,908,807
SALDO INTERESES	\$ 9,595,292
DEUDA TOTAL	\$ 19,504,099

Se excluye el valor el ítem costas y agencias en derecho, por ser este concepto ítem de otra liquidación a parte de la actual.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 19,504,099 hasta el 31 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2011-00309-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MAZ AUTOS LTDA.
DEMANDADOS: SARA MILENA RENTERIA y WISTONG CUERO CONGO.

AUTO INTERLOCUTORIO 0846

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada SARA MILENA RENTERIA ZAPATA identificada con C.C. No.38.466.912 y WISTONG CUERO CONGO identificada con C.C. No.16.947.350, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de los dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de los	Oficio No. 1602 del 30 de junio de 2011, oficio No. 09-2343,

demandados señores SARA MILENA RENTERIA ZAPATA identificada con C.C. No.38.466.912 y WISTONG CUERO CONGO identificada con C.C. No.16.947.350, dentro de las entidades bancarias de la ciudad.	oficio No. 09-2344 del 21 de agosto de 2018, oficio No. 09-3101 del 15 de noviembre de 2018 y oficio No. 09-3186 del 23 de noviembre de 2018.
---	---

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

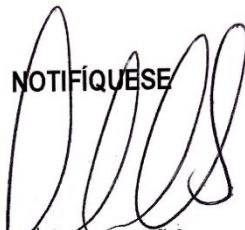
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO. SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2021-00887-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO(S): VICTOR VICENTE OLAVE VALENCIA y MOVILIDAD INTEGRAL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BBVA contra VICTOR VICENTE OLAVE VALENCIA y MOVILIDAD INTEGRAL S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo en bloque (incluyendo los bienes muebles que hagan parte) del establecimiento de comercio denominado MOVILIDAD INTEGRAL S.A.S., denunciado como de propiedad de la demandada e identificado con matrícula mercantil No. 914411-2 de la Cámara de Comercio de esta ciudad

Medida comunicada mediante oficio No. 005 del 12 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas ENW-637, denunciado como de propiedad del demandado VÍCTOR VICENTE OLAVE VALENCIA

Medida comunicada mediante oficios Nos. 006 del 12 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

Medida comunicada mediante oficios Nos. 007 del 12 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2023-00743-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ – PH.
DEMANDADOS: ISABELLA BLANCO RODRÍGUEZ Y SEBASTIÁN ALEJANDRO BLANCO RODRÍGUEZ
AUTO INTERLOCUTORIO 0844

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2023-00750-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: BRIYID BARRERA MONTENEGRO

AUTO SUSTANCIACION 0614

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el pagador de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., quien indicó que la demandada BRIYID BARRERA MONTENEGRO, NO se encuentra vinculada a dicha empresa desde el 17 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034- 2020-00660-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: KAROL MARITZA BONES ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra KAROL MARITZA BONES ARIAS, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la demandada Karol Maritza Bones Arias, identificada con C.C. No. 1.130.621.466, en las instituciones bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas.

Medida comunicada mediante oficio No. 185 del 3 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARLENE PEREA LERMA.
DEMANDADOS: EDISON PEREA LERMA

AUTO INTERLOCUTORIO 0789

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Revisado el expediente, NO se observa efectividad respecto del decreto y práctica de medidas cautelares, por lo cual no es necesario proferirse orden alguna de respecto del levantamiento de las mismas.

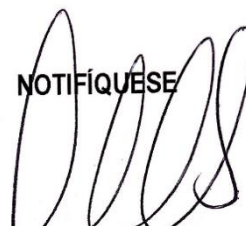
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 034-2019-00682-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS
FINANCIEROS - COOPASOFIN
DEMANDADO(S): HENRY PÉREZ GUEVARA

AUTO SUSTANCIACION 603

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el pagador de la FIDUPREVISORA. Se anexa pantallazo:

Nos dirigimos en respuesta al radicado No. 20230322105932 en el que allega a la Entidad oficio No. CYN/009/1227/2023 en el que requiere a la entidad a fin de informar sobre el estado actual de la medida de embargo sobre la pensión y demás emolumentos del demandado **HENRY PEREZ GUEVARA**, comunicada en oficio No. 4385 del 22 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, nos permitimos informar al despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio procedió a realizar la verificación en la base de datos del Fomag, constatando que la medida de embargo en contra del señor HENRY PEREZ GUEVARA comunicada en oficio No. 4385 del 22 de agosto de 2019, fue debidamente registrada en la base de datos del fomag, con ejecución en la nómina de diciembre de 2019. No obstante la medida se encuentra suspendida, dado a que en el sistema registra el demandado como FALLECIDO el día 06 de mayo de 2021.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2020-00583-00
DEMANDANTE: ROSA TULIA BOLAÑOS BOLAÑOS
DEMANDADO: DIANA MILENA KARAN VARELA y DIANA PATRICIA
CADAVID TOBÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0873

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$11.452.000,00, por no haber sido objetada en el presente proceso, POR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CITADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2023-00108-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: INGRID VANESSA LOZANO VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0872

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$86.562.987,31, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2015-00221-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO MENDOZA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO 0789

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: CARLOS ALFONSO MENDOZA CASTRO identificada con C.C. No. 13.210.945, continuarán embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el Oficio No. 1011 del 10 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo con rad. No.006-2017-00105-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro del 5% del salario y prestaciones que recibe el demandado señor CARLOS ALFONSO	Oficio No.1912 del 9 de junio de 2015.

MENDOZA CASTRO identificada con C.C. No. 13.210.945, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Cali.	
-Embargo de cuentas, dineros y/o productos susceptibles de embargo de propiedad del demandado señor CARLOS ALFONSO MENDOZA CASTRO identificada con C.C. No. 13.210.945, en las entidades bancarias de la ciudad.	Oficio No. 09-2586 del 12 de septiembre de 2018, oficio No. 009-2559 del 23 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

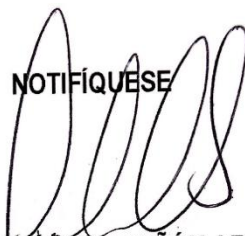
Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 001-2023-00157-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: LUCIA AMPARO GUEVARA DAVILA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0816

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 008LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00310-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DEMANDADO: JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$135.509 pesos y \$327.829 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002862252	8919004925	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 463.338,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$135.509 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. CONSUELO RIOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66833304 por concepto de excedente de costas procesales.

Así mismo se ordena el pago de \$327.829 pesos a favor de la parte demandada JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO identificada con c.c. No. 1062278159.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO identificada con c.c. No. 1062278159 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002862253	8919004925	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 696.810,00
469030002862254	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.439.419,00
469030002862255	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 630.557,00
469030002862256	8919004925	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.053.930,00
469030002862257	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 797.417,00
469030002862258	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 667.404,00
469030002862259	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 639.410,00
469030002862260	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 651.540,00
469030002862261	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 640.393,00
469030002862262	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.056.474,00
469030002862263	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 634.136,00
469030002862264	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 636.256,00
469030002862265	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 687.496,00
469030002862266	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.196.947,00
469030002902287	8919004925	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 141.596,00

Cuarto.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención previa de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente, de los dineros devengados por el demandado JHOBAN FERNAN CRUZ MESTIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1062278159, como empleado de la empresa PRICE SMART de la ciudad de Cali.

Medida comunicada mediante oficio No. 1422 del 4 de junio de 2019 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KHA-612, de propiedad del demandado JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1062278159.

Medida comunicada mediante oficio No. 1423 del 4 de junio de 2019 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.



Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2023-00339-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO VIVAS SATIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO: 0817

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 13LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 003-2021-00239-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: YESENIA GIRALDO ECHEVERRY.

AUTO SUSTANCIACIÓN 0787

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de BANCO CAJA SOCIAL.

Segundo. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa HYK658 de propiedad de la parte demandada YESENIA GIRALDO ECHEVERRY identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.770.

Líbrese el oficio a la secretaria de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 003-2022-00252-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADOS: BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA
AUTO INTERLOCUTORIO: 0819

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 13MemorialAportaLiq

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 003-2023-00456-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO: 0820

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 10MemorialLiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2023-00096-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: SANDRA ESPERANZA VALDIVIA COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA ESPERANZA VALDIVIA COLLAZOS, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-963482 y 370-963483 de propiedad de la señora SANDRA ESPERANZA VALDIVIA COLLAZOS C.C. 66.861.348.

Medida comunicada mediante oficio No. 225 del 14 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2021-00431-00

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.

DEMANDADOS: JESSICA TORO ARGOTI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SISTECREDITO S.A.S. contra JESSICA TORO ARGOTI, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- EL EMBARGO Y RETENCIÓN en la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que, perciba la ejecutada JESSICA TORO ARGOTI en la empresa DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A ubicada en la AVENIDA 5 NORTE # 20 N 75 de esta ciudad.

Medida comunicada mediante oficios Nos. 1171 del 15 de julio de 2021 y 1386 del 2 de septiembre de 2022 emitidos por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali emitidos por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00669-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA BASTIDAS DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO: 0821

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 08MemorialLiquidacion202300669

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00711-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: YONI ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 0822

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 18 DEL 12 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO